DECRETO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE REFORMA LA FRACCION I Y EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 299, EL 300, EL 403, LAS FRACCIONES II Y III DEL 404, LAS FRACCIONES VI Y VII DEL 888, Y DEROGA LOS ARTICULOS 54, LA FRACCION II DEL 299, DEL 301 AL 306, EL 308, EL 332 EL 344, EL 346, DEL 405 AL 408, EL 444, LA FRACCION IV DEL 888, LA FRACCION IV DEL 907 Y EL 910, TODOS DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

Publicados en el Periódico Oficial del Estado de Puebla del 28 de marzo de 2016

Al margen el logotipo oficial del Congreso y una leyenda que dice: H. Congreso del Estado de Puebla. LIX Legislatura.

RAFAEL MORENO VALLE ROSAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente:

EL HONORABLE QUINCUAGESIMO NOVENO CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

DECRETO

ARTICULO UNICO. Se **REFORMAN** la fracción I y el último párrafo del artículo 299, el artículo 300, el artículo 403, las fracciones II y III del artículo 404, las fracciones VI y VII del artículo 888, y se **DEROGAN** el artículo 54, la fracción II del artículo 299, el artículo 301, el artículo 302, el artículo 303, el artículo 304, el artículo 305, el artículo 306, el artículo 308, el artículo 332, el artículo 344, el artículo 346, el artículo 405, el artículo 406, el artículo 407, el articulo 408, el artículo 444, la fracción IV del artículo 888, la fracción IV del artículo 907 y el artículo 910; del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como sigue:

ARTICULO 54. Derogado.

ARTICULO 299. .....

I. La falta de edad requerida por la ley;

II. Derogada.

III. a XI. .....

De estos impedimentos, sólo es dispensable el parentesco por consanguinidad en línea colateral desigual.

ARTICULO 300. No pueden contraer matrimonio el hombre y la mujer, antes de cumplir dieciocho años de edad.

ARTICULO 301. Derogado.

ARTICULO 302. Derogado.

ARTICULO 303. Derogado.

ARTICULO 304. Derogado.

ARTICULO 305. Derogado.

ARTICULO 306. Derogado.

ARTICULO 308. Derogado.

ARTICULO 332. Derogado.

ARTICULO 344. Derogado.

ARTICULO 346. Derogado.

ARTICULO 403. La nulidad fundada en la edad menor de dieciocho años en el hombre y la mujer, puede ser demandada por los ascendientes y a falta de éstos, por quien desempeñaba la tutela o por el tutor que al efecto se nombre.

ARTICULO 404. .....

I. .....

II. Cuando, aunque no los haya habido, el cónyuge que al celebrarse el matrimonio no tenía la edad requerida para contraerlo, cumpla dieciocho años, sin que se hubiere intentado la nulidad; y

III. Cuando antes de concluir el juicio de nulidad por sentencia irrevocable la esposa se embarace.

ARTICULO 405. Derogado.

ARTICULO 406. Derogado.

ARTICULO 407. Derogado.

ARTICULO 408. Derogado.

ARTICULO 444. Derogado.

ARTICULO 888.

I. a III. .....

IV. Derogada.

V. .....

VI. La dispensa de impedimento si lo hubiere;

VII. Un certificado médico por cada pretendiente, expedido de acuerdo con la Ley General de Salud y su Reglamento; y

VIII. .....

ARTICULO 907. .....

I. a III. .....

IV. Derogada.

V. a IX. .....

ARTICULO 910. Derogada.

ARTICULOS TRANSITORIOS 2016

Publicados en el Periódico Oficial del Estado de Puebla del 28 de marzo de 2016

ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

DECRETO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE REFORMA EL ARTICULO 435, EL PRIMER PARRAFO DEL 535, EL 537, Y DEROGA LOS ARTICULOS 310 Y 311 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla del 28 de marzo de 2016

Al margen el logotipo oficial del Congreso, y una leyenda que dice: H. Congreso del Estado de Puebla. LIX Legislatura.

RAFAEL MORENO VALLE ROSAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente:

EL HONORABLE QUINCUAGESIMO NOVENO CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

DECRETO

ARTICULO UNICO. Se **REFORMAN** el artículo 435, el primer párrafo del artículo 535 y el artículo 537, y se **DEROGAN** los artículos 310 y 311; del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como sigue:

ARTICULO 310. Derogado.

ARTICULO 311. Derogado.

ARTICULO 435. Los ex cónyuges, que hayan obtenido el divorcio, podrán contraer nuevamente matrimonio entre ellos, después de la resolución definitiva que declare aquél.

ARTICULO 535. Si la viuda, la divorciada o la ex cónyuge cuyo matrimonio fuere declarado nulo, contrajera segundas nupcias dentro del período de trecientos días posteriores a la declaración de nulidad, la filiación del hijo que naciere, celebrado el segundo matrimonio, se establecerá conforme a las reglas siguientes:

I. a III. .....

.....

ARTICULO 537. Los dos artículos anteriores no son aplicables cuando las segundas nupcias se contrajeron habiéndose exhibido el certificado médico de no embarazo.

ARTICULOS TRANSITORIOS 2016

Publicados en el Periódico Oficial del Estado de Puebla del 28 de marzo de 2016

ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.